

## El Convenio de La Haya sobre el Matrimonio

El *Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 relativo a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio* puede considerarse como la implementación, para situaciones internacionales y en particular transfronterizas, de la disposición del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>1</sup>, que sitúa el derecho al matrimonio de hombres y mujeres en edad de casarse en el primer plano, y basa el matrimonio en el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Con esa finalidad, el Convenio de La Haya hace dos cosas: facilita la **celebración** de matrimonios, y asegura el **reconocimiento** de la validez de los mismos en el extranjero. La Parte I del Convenio aborda la celebración del matrimonio; la Parte II, el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero.

### Los aspectos internacionales de la celebración de matrimonios

La Parte I, sobre la celebración, hace de la ley del lugar de celebración, la *lex loci celebrationis*, la primera referencia. Esta se aplica, en primer lugar, a todos los requisitos **formales** para el matrimonio: formalidades, testigos, etc. (artículo 2). Esta previsión no es sorprendente, dado que es una de las pocas cuestiones en que coinciden todos los sistemas de Derecho internacional privado. Pero también se aplica a los requisitos **materiales o sustantivos** del matrimonio (artículo 3, párr. 1). Esto se corresponde con el enfoque que han adoptado algunos países, en especial los países de inmigración, pero es nuevo para numerosos países de Derecho romano-germánico y algunos de Common Law, que suelen aplicar la ley personal de cada futuro cónyuge para determinar los requisitos sustantivos del matrimonio.

El enfoque de la ley interna del Estado de celebración del artículo 3, párrafo 1, es simple y tiene **tres ventajas principales**: (1) las autoridades locales pueden aplicar los requisitos de su **propia ley** en relación con el consentimiento de las partes, o sobre la edad o el grado de parentesco prohibido (p. ej., tío y sobrina); no tendrán que aplicar los requisitos de la ley del domicilio, de la nacionalidad o del Estado de los contrayentes extranjeros; (2) **evita el problema de la calificación**, por ejemplo, el problema de

---

<sup>1</sup> El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos".

determinar si el consentimiento de un padre es una cuestión de forma o de fondo, porque las leyes aplicables coinciden; y (3) permite ignorar **requisitos inusuales u opresivos** de legislaciones extranjeras (p. ej., cualquier condición basada en la raza o en el color).

Cabe destacar que los artículos 3 a 6 aplican una técnica que aporta flexibilidad a los Estados contratantes. Por un lado, conforme al artículo 6, pueden reservarse el derecho de mantener ciertas excepciones con respecto a la regla de referencia del artículo 3 (es decir, aplicar la *lex loci celebrationis* a las condiciones de fondo para la celebración del matrimonio). Sin embargo, ninguno de los Estados contratantes formuló la reserva del artículo 6.

Por otro lado, los Estados contratantes pueden extender la *lex loci celebrationis* a todas las celebraciones de matrimonio. Esto es lo que hizo Australia cuando ratificó el Convenio<sup>2</sup>. En consecuencia, un matrimonio debe celebrarse en el Estado en el que los futuros esposos reúnan todas las condiciones de fondo de su ley interna. El resultado de este enfoque es la simplificación de los artículos 3 a 6, dado que la única ley aplicada es la ley interna, y no una ley extranjera.

### **Reconocimiento de la validez de matrimonios celebrados en el extranjero**

Mientras la Parte I del Convenio, sobre la celebración, es opcional y puede ser excluida, la Parte II, sobre el reconocimiento de la validez de los matrimonios, es obligatoria. La cuestión del reconocimiento de la validez de los matrimonios es esencial en un momento de la historia donde se aprecia un aumento exponencial de la movilidad. La regla básica del Convenio es sencilla: el Estado de celebración —y es importante hacer notar que este puede referirse a **cualquier** Estado, no solo otro Estado *contratante*— determina la validez del matrimonio, y los Estados contratantes están obligados, sujeto a un limitado número de excepciones y al mandato de sus respectivos órdenes públicos, a reconocer la validez del matrimonio **si es válido según la ley del Estado de celebración** (artículo 9). Esto tiene la gran ventaja de evitar la necesidad de revisar la ley aplicable según las normas de conflicto de leyes del Estado de reconocimiento. Se establece una disposición especial para los matrimonios celebrados por diplomáticos o cónsules. Cuando una autoridad competente del Estado en el que se ha celebrado el matrimonio ha emitido un certificado matrimonial, el matrimonio se presumirá válido salvo prueba en contrario (artículo 10).

Se prevé un número limitado de excepciones (artículo 11): un Estado Contratante solo *puede* (no *debe*) negarse a reconocer la validez de un matrimonio si, en el momento del matrimonio, según la ley de dicho Estado, (1) uno de los cónyuges **ya estaba casado**; o (2) los cónyuges **tenían un grado de parentesco en línea directa** o eran **hermano y hermana**; o (3) uno de los cónyuges **no había alcanzado la edad mínima** para contraer matrimonio; o (4) si uno de los cónyuges **no era mentalmente capaz** de prestar su consentimiento o (5) **no había consentido libremente** al matrimonio. Además, el Estado requerido puede invocar el orden público, por ejemplo, cuando se aprecie que el certificado de matrimonio o el propio matrimonio es falso o fraudulento. Así, mientras el Convenio favorece el reconocimiento de los matrimonios, impide recurrir a “paraísos matrimoniales”.

---

<sup>2</sup> En la *Marriage Act Amendment Act* (Ley por la que se modifica la ley australiana de matrimonio) (1985), se decidió no mantener la regla preexistente que requería la aplicación de la ley del domicilio de los futuros esposos a las cuestiones relativas a la validez de fondo, y se alineó totalmente la regla australiana de elección del Derecho a la *lex loci celebrationis*.

Las normas sobre reconocimiento de la validez de matrimonios también se aplican cuando la cuestión del reconocimiento nace en el contexto de otra cuestión, por ejemplo, en el contexto de un segundo matrimonio: la validez del matrimonio anterior se reenvía entonces a la ley del lugar de celebración.

Aunque el Convenio no ha sido todavía ratificado por muchos Estados (actualmente son Estados parte Australia, Luxemburgo y los Países Bajos), es muy moderno en su enfoque. Ha sido un modelo en el trabajo reciente de la Comisión Internacional del Estado Civil. El Convenio es sencillo, directo, y, en muchos sentidos, de vanguardia. Merece una mayor atención de la que a lo mejor ha recibido hasta la fecha.